

HACIENDA PUBLICA Y DISTRIBUCION TERRITORIAL
DE LOS RECURSOS DEL ESTADO

COMISION ACCIDENTAL

Artículo 1°. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la Ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales. Así mismo, determinará el situado fiscal, o sea el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los Departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa o a través de los municipios de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán por el término que señale la Ley a financiar la educación pre-escolar, primaria, secundaria y media y la salud básica, en especial la atención en salud de los niños en su primer año de vida.

A partir de 1993, en el situado fiscal se incorporará la totalidad de los recursos que la nación destina para la atención de estos servicios, incluida la participación en el Impuesto a las Ventas asignada para Educación.

La Ley establecerá los niveles, las condiciones y los plazos en que cada Departamento o Distrito asumirá la atención de dichos servicios y podrá autorizar a los Municipios para que en forma individual o asociada, los presten directamente. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para su atención.

PROPUESTAS ADITIVAS Y SUSTITUTIVAS

ADITIVA DE ALVARO LEYVA:

Artículo. También, de la distribución de los ingresos del Estado participará como ente no territorial, destinado a la recuperación de la navegación y actividad portuaria, recuperación, adecuación y conservación de tierras, producción y distribución de energía y al aprovechamiento y coordinación de la política de recursos - ictiológicos y demás recursos naturales, el Distrito Integral del Río Magdalena, - conformado por todos los municipios riveños, los cuales recibirán tratamiento especial en la distribución del situado fiscal y de regalías en los términos que señale la Ley.

ADITIVA DE ANTONIO YEPES:

Las entidades de derecho público cuyo objeto sea la prestación de los servicios de educación y salud están exentas de los impuestos, tasas, contribuciones y aportes directos de carácter nacional o territorial aunque tendrán que cumplir con todas las cargas y funciones tributarias distintas al pago que se exonera.

Texto propuesto por los Constituyentes Herrán, Zafra, Giraldo, y Yepes (M. A.), y C.H. Trojillo.

Un quince por ciento (15%) del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además el esfuerzo fiscal y administrativo de la respectiva entidad territorial.

Artículo 2°. Los Municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

Para los efectos de ésta participación, la Ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como Municipios.

Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la Ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes en situación de pobreza o con necesidades básicas insatisfechas, absolutas y proporcionales, y el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida. La Ley precisará el alcance los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco (5) años la Ley podrá revisar estos porcentajes de distribución.



Parágrafo: La participación de los Municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará año por año del catorce por ciento (14%) en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2002. La Ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los Municipios y las condiciones para su cumplimiento. Estos deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos que el Congreso así determine y en todo caso, durante el primer año de vigencia los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

Parágrafo Transitorio: La Ley establecerá un régimen progresivo de transición a partir de 1993 y por un período hasta de tres (3) años al cabo del cual entrarán en plena vigencia los nuevos criterios de distribución señalados en este artículo. Durante el período de transición el valor que reciban los Distritos y Municipios por concepto de las participaciones aquí establecidas, será igual o superior en pesos constantes al percibido en 1992.



Artículo 3°. Para los efectos aquí previstos entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

Artículo 4°. A partir de 1993 no habrá rentas nacionales de destinación específica salvo las existentes para gastos de inversión y previsión sociales y para atender las transferencias y participaciones regionales, previstas en los artículo 1° y 2°.

Artículo 5°. La Ley determinará las condiciones (y los medios) para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

Todo el que explote un recurso natural no renovable pagará al Estado, además de los impuestos que establezca la Ley, una contraprestación económica a título de regalía sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los Departamentos y Municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

Propuesta de varios
Constituyentes

Se acoge propuesta de Angelino Garzón y María Teresa Garcés.

SUSTITUTIVA DE COMISION CUARTA.

Artículo Transitorio. A partir del 1° de enero de 1992 y durante los próximos 10 años el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) del Presupuesto General de Gastos en la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.

ADITIVA DE GUILLERMO PLAZAS ALCID.

Ni el Congreso ni el Gobierno podrán revocar ni disminuir los actuales ingresos de los Departamentos y de los Municipios por participación en las regalías.

92

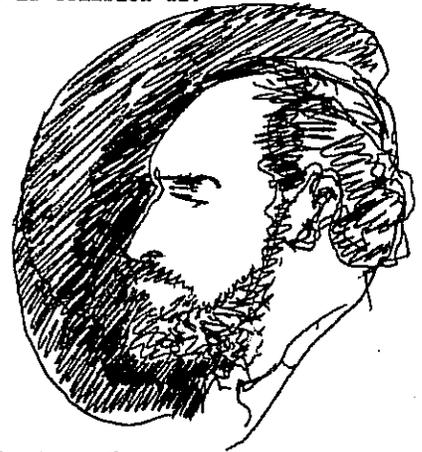
Artículo 6°. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y Municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos de la Ley. Estos Fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Se acoge texto de la Comisión 5a.



Artículo 7°. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de propiedad exclusiva, gozan de la mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser expropiados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Se acoge texto de la Comisión 2a.



Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Se acoge texto de la Comisión 2a. y aditiva de Rodrigo Lloreda.

Artículo 8°. Las entidades territoriales son autónomas para adoptar los impuestos y contribuciones que le asigne la Constitución y la Ley, así como las tarifas, exenciones, los sujetos pasivos y el término de su duración.

La Ley establecerá los lineamientos básicos tanto en el aspecto sustantivo como en el procedimental y los límites superiores de las tarifas. No podrá sin embargo, conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, como tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos o asignaciones salvo los que se destinen a financiar instituciones públicas encargadas del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el ámbito de la respectiva región.

COMISION ACCIDENTAL

RODRIGO LLOREDA CAICEDO
Coordinador

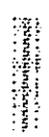
CARLOS FERNANDO GIRALDO

ALVARO GOMEZ HURTADO

JESUS PEREZ GONZALEZ RUBIO

CARLOS RODADO NORIEGA

ABEL RODRIGUEZ



Presentada por Jaime Castro

1o. En el artículo 1o. de Hacienda Pública, distribución de los ingresos del Estado, debe agregarse el adjetivo ponderado (inciso final, antes del párrafo) cuando se habla del esfuerzo fiscal que realice la respectiva entidad territorial.

2o. En el párrafo de ese mismo artículo pido que, en corchetes, en vez del año 1977, se coloque 1993.

Hay necesidad de establecer también que las normas de ese párrafo son transitorias porque sólo deben regir mientras la ley no disponga lo contrario.

3o. En el artículo 2o. de ese mismo capítulo debe hablarse de esfuerzo fiscal ponderado.

4o. Para el párrafo del artículo segundo propongo:

- a) Que esos porcentajes sean mínimos y que rijan mientras la ley no disponga lo contrario; y
- b) Que los porcentajes allí fijados sean del 14% en 1993 hasta alcanzar el 25% en el año 2004.

5o. Las actuales Intendencias y Comisarías participan en el producido total del IVA. También lo hacen las Cajas Seccionales de Previsión. El proyecto guarda silencio sobre ese particular. ¿Qué ocurre con esas transferencias? Creo necesario mantenerlas en el caso de las Comisarías y las Cajas Seccionales de Previsión.

Presentada por

Jaime Castro

Bogotá, 17 de junio de 1991.

lvp/

HACIENDA PUBLICA

PROPUESTA ADITIVA

No 1

TEMA: EXONERACION

"Las entidades de Derecho Público cuyo objeto sea la prestación de los servicios de educación y salud, estarán exentas de los impuestos, tasas, contribuciones y aportes directos de carácter nacional o territorial aunque tendrán que cumplir con todas las cargas y funciones tributarias distintas al pago que se exonera".


ANTONIO YEPES PARRA

Bogotá, junio 17 de 1991

PROPOSICION ADITIVA 11-2

ADICIONASE EL ARTICULO 5o. sobre HACIENDA PUBLICA - Distribución de los Ingresos del Estado -, con la siguiente norma:

Ni el Congreso, ni el Gobierno podrán revocar ni disminuir los actuales ingresos de los departamentos y de los municipios por participación en las regalías.

La norma en definitiva quedaría así:

ARTICULO 5o. La ley determinará las condiciones y los medios para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

Todo el que explote un recurso natural no renovable pagará al Estado, además de los impuestos que establezca la ley, una contraprestación económica a título de regalías; sin perjuicio de cualquier otro derecho, o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios portuarios por donde se exporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías.

Substituir

Ni el Congreso, ni el Gobierno podrán revocar ni disminuir los actuales ingresos de los departamentos y de los municipios por participación en las regalías.

GUILLERMO PLAZAS ALCID
Delegatario Proponente.

Declaración ley 20
[Signature]

[Signature]
G. Plazas Alcíd

~~ARTICULO~~ ARTICULO RECURSOS

Artículos aprobados
por Comisión
II

Nº 6

ARTICULO: La redistribución de los recursos del Estado se hará aplicando criterios que garanticen a las Entidades Territoriales la atención de las competencias que le sean asignadas.

ARTICULO: Para efectos de la distribución de funciones, asignación de recursos de compensación en que participen las Entidades Territoriales y definición de los distintos tipos de régimen administrativo, la Ley establecerá clasificaciones de las entidades territoriales que crea esta Constitución.

[Handwritten signature]
GERARDO

[Handwritten signature]
CARLOS FDO GILLES

[Handwritten signature]
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

[Handwritten signature]
CUSTO PAFON
Polo

p=7

TRANSITORIA
PROPOSICION ~~ADICIONAL SOBRE~~ ~~LA~~ ~~REFORMA~~ RELATIVA AL REGIMEN
DE LA HACIENDA PUBLICA

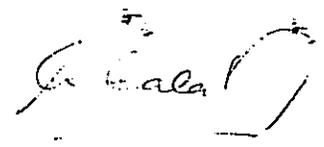
PRESENTADA POR ALVARO CALA HEDERICH

Artículo... (transitorio) : "Autorízase al gobierno nacional, por el término de dos años contados desde la vigencia del presente Acto, para reestructurar la organización de la Administración Pública en todos sus niveles.

Para tales efectos, el gobierno integrará una comisión especializada que le presentará las conclusiones y recomendaciones tendientes a racionalizar el gasto y el funcionamiento de las entidades públicas.

Autorízase, igualmente, a los gobernadores y alcaldes, por el mismo término, para realizar programas de reestructuración administrativa e integrar comisiones similares en el ámbito departamental y municipal, respectivamente."

Bogotá, Junio 17 de 1991



HACIENDA PUBLICA

ADITIVA

Nº 11

ADITIVA DEL ARTICULO SOBRE SITUADO FISCAL Y PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS

LOS INGRESOS CORRIENTES ESTAN CONSTITUIDOS POR LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS. CON EXCEPCION DE LOS RECURSOS DE CAPITAL.

(S)

GUSTAVO ZAFRA. Alvaro Arias de...

Manuel Reyes P.

CARLOS GILADO

Manuel...

Guillermo Perry

Juan...

...

Manuel...

...

...

CARLOS...

ARTICULO SUSTITUTIVO

77-13

HACIENDA PUBLICA

① **ARTICULO 20.-** Los Municipios tendrán una participación creciente en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de dicha participación y definirá los gastos de inversión social que se podrán financiar con dicha transferencia.

③ Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la Ley, de conformidad con los siguientes criterios: número de habitantes en situación de pobreza o necesidades básicas insatisfechas, ^{70% en proporción directa} población, ^{el resto en función de la eficiencia} esfuerzo fiscal y administrativa. Cada ^{Cinco} ~~cuatro~~ años la ley ^{revisará} ~~revisará~~ estos ^{porcentajes} ~~porcentajes~~, ^{beneficiando} ~~beneficiando~~ especialmente a los municipios con inferior capacidad fiscal.

② Para los efectos de esta participación, la ley ^{determinará} ~~establecerá~~ los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

④ **PARAGRAFO .-** La participación de los Municipios en los Ingresos corrientes de la nación se incrementarán año por año del 14% como mínimo en 1.993 hasta el 22% en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los Municipios y las condiciones para su cumplimiento. →

[Handwritten signatures and names]
 Gustavo Zapata
 ANTONIO YEPES P.
[Other illegible signatures]

No se podían descentralizar res-
ponsabilidades sin la asignación
de los recursos fiscales suficientes
para su cumplimiento.

Nº 14

Alma Henao

ARTURO F. GIRALDO

ANTONIO YETES P.

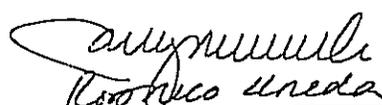
6-17-91

Hacienda

Nº 15

ARTICULO TRANSITORIO .-

Para financiar el desarrollo de las nuevas instituciones creadas en la Reforma Constitucional, así como el saldo deficitario que pueda surgir para la nación como consecuencia de la mayor participación de los Municipios en sus ingresos corrientes no compensada por disminución de gastos o traslado de responsabilidades, el Congreso podrá para estos efectos, por una sola vez, disponer ajustes tributarios cuyo producto se destine exclusivamente a la Nación.


Rodolfo Ureda


Guillermo Perry

Aditiva
Transitorio Hacienda Pública

Nº 16

ARTICULO TRANSITORIO: Para financiar el desarrollo de las nuevas instituciones creadas en la Reforma Constitucional, así como el saldo deficitario que pueda surgir para la Nación como consecuencia de la mayor participación de los Municipios en sus ingresos corrientes no compensada por disminución de gastos o traslado de responsabilidades, el Congreso podrá para éstos efectos por una sola vez, disponer ajustes tributarios cuyo producto se destine exclusivamente a la Nación. Si antes del 31 de octubre de 1992, el Congreso no expidiere dicha reforma tributaria, podrá hacerla el Gobierno mediante decreto con fuerza de ley.

Junio 17 de 1991

Propuesta del gobierno nacional
presentada a consideración de
la Asamblea Nacional Constituyente
por el delegatario ANTONIO YEPES PARRA

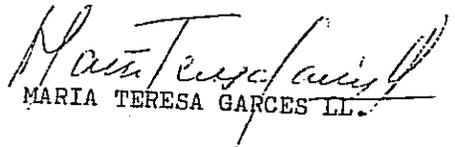
Antonio Yepes Parra

PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS
HACIENDA PUBLICA

Nº 21

Artículo 40. No habrá rentas nacionales de destinación específica, salvo para gastos sociales, transferencias y participaciones regionales aquí previstos.


ANGELINO GARZON


MARIA TERESA GARCÉS LL.

ADITIVA

Ni 22

HACIENDA PUBLICA

ARTICULOS ADITIVO Y TRANSITORIO

Artículo.....También, de la distribución de los ingresos del Estado, participará como ente no territorial, destinado a la recuperación de la navegación y actividad portuaria, recuperación, adecuación y conservación de tierras, producción y distribución de energía y al aprovechamiento y coordinación de la política de recursos fitiológicos y demás recursos naturales, el Distrito Integral del Río Magdalena, conformado por todos los municipios ribereños, los cuales recibirán tratamiento especial en la distribución del situado fiscal y de regalías, en los términos que señale la Ley.

Artículo Transitorio.... La administración y manejo del Distrito Integral del Río Magdalena se efectuará por un Departamento Administrativo del orden nacional en los términos que señale la Ley.

[Handwritten signature]
ALVARO LEYVA-DURAN

[Handwritten signature]
GUILLERMO PLAZAS ALCID

[Handwritten signature]
CARLOS RODADO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
ARMANDO MEXALIS S

[Handwritten signature]
HORACIO SERPA

HECTOR PINEDA

[Handwritten signature]
MARIA MERCEDES CARRANZA

[Handwritten signature]
JUAN B. FERNANDEZ PENOWITZKY

[Handwritten signature]
Carlos Daniel Abello Perea

[Handwritten signature]
YSUARDO

COMISION CUARTA.

Artículo Transitorio.- A partir del 1o. de Enero de 1992 y durante los próximos 10 años, el Gobierno Nacional invertirá no menos del 10% del presupuesto General de Gastos, en la Rama Jurisdiccional, y el Ministerio Público.

ANEXA

Artículo UNICO

El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un FONDO DE SOLIDARIDAD Y EMERGENCIA SOCIAL, adscrito a la Presidencia de la República y por un período de cinco años. Este Fondo financiará proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana, presentados por entidades públicas de cualquier orden, organizaciones comunitarias y entidades privadas sin ánimo de lucro y dirigidos a afrontar situaciones de extrema pobreza y promoción de la economía popular. El Fondo se constituirá con los recursos apropiados y no gastados correspondientes a los auxilios parlamentarios nacionales del ejercicio fiscal de 1.991. A partir de 1.992 se mantendrá esta asignación presupuestal a precios constantes. También estará abierto a la cooperación nacional e internacional.

[Handwritten signature]
 ANEXO ESTRENO U.